



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00514-00
DEMANDANTE: LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 28 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 22 de noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 15 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598165fbdbbd0ddc962ace3f6c6140275cd15b2755e57711bd2048f0b751c6c**

Documento generado en 30/11/2022 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00526-00

DEMANDANTE: AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, así como el Oficio No. CSJCAQOP22-1000 del 09 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Una vez remitido el enlace del proceso a través de correo del 21 de noviembre de 2022 y toda vez que en el presente caso se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora AURA MARÍA HERNÁNDEZ FIERRO contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta se trata de acto producto del silencio administrativo.

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 1912497 del 25 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora AURA MARÍA HERNÁNDEZ FIERRO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no era obligatoria la remisión del mensaje de datos.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

- 3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.
- 4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
- 5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e141cf8a8c73a46da5e0b72263259feb29118eda77dde2680ded945ba009081**

Documento generado en 30/11/2022 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00544-00
DEMANDANTE: CLARA SOLANGIE RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 28 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 22 noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 8 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ed1ac6e3943183df5bd3f2df6c28b3731e431c61063a8c0f419cd9a221580**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00843-00
DEMANDANTE: FERNAN DARIO DURANGO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, requiérase a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y marthal.salazarg@fiscalia.gov.co para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, remita el mensaje de datos por medio del cual se le otorgó el poder para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693ae8aad4b2809138be29149a9d01f033ab9989282ebeabed47a525749f6e1**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-001-2019-00953-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS OCTAVIO DUSSAN BERJAN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, el 28 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 22 noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 18 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed41faa7b70021502cef2d6522a0e275e23bd9c1abb1c129cd84d7f00b827f0**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00105-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 04 de noviembre de 2022 se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y porque no hay pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10e4076b70f059762dae2ff09c57800a5e40cea2f6fe6da2e0388d23c5bfd5**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso del circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-001-2020-00266-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS CHURTA BARCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En el presente asunto, el 28 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 22 de noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 8 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888fc13faf02c07c5faf8a3fe9e16bf56d1723e92b799c4127580bccd68657d2**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-001-2020-00525-00
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA EJECUTIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 14 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 18 de octubre de 2022

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 3 de noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 18 de octubre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc71587aea549e026738e60f495ddf8b909304d3a731fedd6cb5067fe2defd**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: GINA PAMELA BERMEO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 28 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 22 noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 8 de noviembre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5617fa83324ab8500fbce339db97a04b9d314e7cdba92b1e52c5585da10a6**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-001-2022-00349-00
DEMANDANTE:	LIBIA CONSTANZA VALDERRAMA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, así como el Oficio No. CSJCAQOP22-1000 del 09 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Una vez remitido el enlace del proceso a través de correo del 21 de noviembre de 2022, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora LIBIA CONSTANZA VALDERRAMA CARDONA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta se trata de acto producto del silencio administrativo.

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 1912497 del 25 de noviembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LIBIA CONSTANZA VALDERRAMA CARDONA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d5424bbbfa4a56e897b8456dc298db34ca6e5211d75d7ea6d102a4b6e03c0**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2022-00469-00

DEMANDANTE: NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1285 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 306 del 29 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 09 de mayo de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 29 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma.

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección

de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dc2346ae27ef89acbf463d30ce14343500339e4912a583dd5962dba0b5fcd**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2022-00472-00

DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1285 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0303 del 28 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 20 de mayo de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 28 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma.

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección

de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735f0d2327428a1dc1d0a1d44d1adef563f5566ef63912df85d19a395dce843**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2022-00474-00

DEMANDANTES: LUZ DARY MORALES PATIÑO, LESBY
JOHANNA RAMIREZ MORALES y NEYSA
VICTORIA RAMIREZ MORALES en
representación de DIEGO LUIS RAMIREZ
HURTATIS Q.E.P.D

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1285 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0514 del 26 de noviembre de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Se reconoce personería judicial a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO¹ como apoderada principal y a la abogada NIDIA ALEXANDRA

TELLO BAHOS² como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43a515b92fabda99e1c55414ebecdefd8aa62367db4d93130da9056b8e18ec**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-001-2022-00475-00
DEMANDANTE:	JOHANA PATRICIA GONZALEZ ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1285 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 307 del 29 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 18 de junio de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 07 y del 29 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que

contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc507a74fa730f39e169a7d9aea0e3fcb8068dddcbaae5f72b168b1b0a67370**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2022-00476-00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1285 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0284 del 27 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 04 de mayo de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 27 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección

de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3053886f3a177690518d3a969e511eaf6b67e2d3ec13d16c3af6595d0cce8dd**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2022-00485-00

DEMANDANTE: ALEXANDER SUZUNAGA COMETA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1285 del 23 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0282 del 27 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Se reconoce personería judicial a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO¹ como apoderada principal y a la abogada NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS² como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2d0e8aa29f06b5d871126d2cb4368a607aa2d5ad695d42737606389ea22d0**
Documento generado en 30/11/2022 08:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>